

Carta puebla de Soneja y Azuébar **(Traducción al castellano)**

[Extraído del libro *La carta puebla de Soneja y Azuébar. Estudio preliminar y edición*, de Miguel Ángel Rodríguez Rodríguez (2009: 211-223), que recoge la traducción del documento “ARV, Bailía, año 1777, letra E, núm. 1.044, m. 3, ff. 14 r.-33 v.”]

Día XXVII del mes de noviembre
del año de la Natividad del Señor de MDCIX

En el nombre de Dios, amén. Nosotros, don Joseph Folch y de Cardona, caballero de la Orden y milicia de Alcántara, gentil hombre de la boca del rey nuestro señor, y señor de las baronías y lugares de Serra, Ría, Soneja y Azuébar, de una, y Antoni Masó, Sebastià Serrano, Hierony Fuertes, Valero Dondara, Salvador Martí, Jaume Ortí, Francès Serra, Joan Cabrera, Joan Montón, Joan Gil, Vicent Castell, Francès Gómez, Martí Domingo, Pere Domingo, Andreu Silvestre, Pere Lópiz, Joan Lópiz, Jaume Ribes, Miquel Auger, Matheu Mas, Jaume [14 v.] Assensi, Hyerony Ribes, Pedro Pérez, Nadal Reguart Ferrer, Jaume Silvestre, Joseph Masó, Joan Silvestre, Martí Servera, Andreu Ramon, Vicent Servera, Arnau Moles, Phelip de Mora, March de Godos, Jaume Thomàs, Joan Manyes, Joan Steve, Pere Talamantes, Francès Làzer y Joan Carbó, nuevos pobladores para el lugar de Soneja, Berthomeu Pons, Domingo Manyes, Andreu Pons, Francès Torres, Joseph Stellés y Domingo Março, nuevos pobladores para dicho lugar de Azuébar, de otra parte.

Atendido y considerando que, por ejecución del real bando y mandato de Su Majestad del rey nuestro señor, don Felipe de Austria tercero, de gloriosa e [15 r.] inmortal memoria, publicado y con voz de pública llamada preconizado por los lugares acostumbrados de la ciudad de Valencia en veintidós días del pasado mes de septiembre del año corriente mil seiscientos nueve, han sido sacados, lanzados y expelidos de todo el presente reino, y llevados a tierra de Barbería, todos los moros que en aquel había por justísimas causas y razones en

dicho real mandato contenidas y expresadas. Y como dichas baronías y lugares de Soneja y Azuébar estaban todos poblados de moros y aquellos, obtemperando dicho real mandato, se hayan embarcado todos y pasado a tierra de África, y así han quedado dichos lugares despo-[15 v.]blados, desiertos y sin vecinos ni habitantes algunos. Y nosotros, dichos particulares, deseamos poblar dicha baronía y lugares de Soneja y Azuébar, y avasallarnos, estar y habitar y residir en aquella, y hayamos rogado y suplicado a dicho señor don Joseph sea servido admitirnos a nosotros y a nuestros sucesores por vasallos suyos y de los señores que por tiempo serán de dicha baronía, y por nuevos pobladores, vecinos y habitantes de aquella. Y yo, dicho don Joseph de Cardona, haya estado contento de admitirlos a dicho vasallaje y a dicha nueva población, vecindad y habitación de dicha baronía y lugares. Y para dicho efecto hayan sido hechos, tra-[16 r.]tados, convenidos y concordados por y entre nosotros, dichas partes, los pactos debajo escritos en el modo, forma y manera que debajo se contiene. Por esto, de nuestro buen grado y cierta ciencia, al tenor de esta presente pública carta, ahora y por todo tiempo perpetuamente valedora y en ningún tiempo revocadora, como mejor podemos y debemos, y nos es lícito y permitido conforme a fueros del presente reino y otros de justicia, confesamos una parte a la otra y la otra a la otra, mutua y recíprocamente, presentes y aceptantes, y a nuestros sucesores que en y sobre dicha nueva población de dicha baronía y lugares de Soneja y Azuébar se han tratado, concer-[16 v.]tado, concluido, avenido y concordado por y entre nosotros, dichas partes, los pactos, condiciones y cosas inmediatamente siguientes:

- I Primero, que yo, dicho don Joseph de Cardona, por mí y por todos mis sucesores en perpetuidad de dicha baronía y lugares de Soneja y Azuébar, haya de admitir según que admito a todos vosotros, dichos particulares arriba nombrados, y a todos vuestros sucesores, con los pactos y condiciones que abajo se dirán, y no sin aquellos ni de otro modo, a dicha nueva población de dicha baronía y lugares de Soneja y Azuébar, y que vosotros por vosotros y por todos vuestros sucesores os hayáis de avasallar en dicha [17 r.] baronía y lugares a continuación de hecho el presente acto, y prestarme los homenajes de fidelidad

acostumbrados, renunciando a cualquier fuero propio vuestro y sometiéndoos al fuero y jurisdicción mía y de mis sucesores en dicha baronía y lugares.

- II Asimismo, que nosotros, dichos nuevos pobladores, nos hayamos de obligar, según nos obligamos por nosotros y por nuestros sucesores, a residir personal y continuamente, con nuestro domicilio y residencia principal, en dicha baronía y lugares de Soneja y Azuébar, y los que faltaran por tiempo de medio año en dicha residencia personal, incurran en pena de decomiso las casas y heredades que tendrán en dicha baronía y término de aquella. [17 v.]
- III Asimismo, que nosotros, dichos nuevos pobladores, y los que por tiempo serán no podamos ni puedan vender, enajenar ni transportar las casas y heredades que tendremos en dicha baronía y su término a forastero alguno sin preceder licencia del señor, y que primeramente aquel no se obligue dentro de dos meses contadores desde el día de tal alienación a avasallarse en dicha baronía y lugares, y aportar su casa y familia a aquellos y efectuar esto dentro de dicho término, so pena de decomiso de tal casa y heredades.
- III Asimismo, que todas las casas y heredades de dicha baronía y de todo el término de aquella estén censadas en los censos respectivamente que abajo se dirá, [18 r.] con derecho de fadiga y luismo y con todo otro pleno derecho enfitéutico según fueros de Valencia, a dicho don Joseph, señor de dicha baronía, y a sus sucesores en aquella, con todas las prerrogativas que los señores directos tienen en el presente reino en los bienes censados y enfitéuticos, y se hayan de hacer y hagan de dichas casas y tierras los establecimientos que necesarios serán según lo tratado y concertado entre nosotros, dichas partes.
- V Asimismo, que nosotros, dichos pobladores, y nuestros sucesores que por tiempo serán sean tenidos y obligados a dar y pagar cada año, en el día y fiesta de Todos los Santos, a dicho señor don Joseph y a sus sucesores en dicha baronía y lugares, por cada casa que poseeremos y poseerán, treinta sueldos de censo con fadiga y luismo, puestos y aportados en la casa y habitación del señor dentro del

presente reino, a todo riesgo, peligro y gastos nuestros, lo cual dicho derecho y censo de treinta sueldos seamos, asimismo, tenidos y obligados nosotros y nuestros sucesores a pagar y reconocer a dicho señor y a los demás que lo serán de dicha baronía de cada casa que se edificará de nuevo, o cuando se partirá alguna de las viejas dando puerta a la calle para distinto domicilio y habitación.

VI Asimismo, que nosotros, dichos nuevos pobladores, y los que por tiempo serán hayamos y hayan de pagar al señor cada año, por las heredades que nos serán señaladas y establecidas en la huerta de dichos lugares y en el regadío, esto es, por cada cahizada de tierra diez sueldos de censo, con los derechos de fadiga y luismo y otros enfitéuticos antedichos, en el día y fiesta de Todos los Santos. Y asimismo y de la misma manera, en dicho término hayamos y hayan de pagar cada año, por las heredades del secano, a razón de cuatro dineros por cada cahizada.

VII Asimismo, que nosotros, dichos nuevos pobladores, y nuestros sucesores, además de dicho censo y del diezmo y primicia, seamos y sean tenidos y obligados a pagar a dicho señor que ahora es y por tiempo será cada año, al tiempo de la cosecha, la sexta parte de todos los granos y frutos de [19 v.] cualquier género y especie que sean que se cogerán en las tierras de regadío y la octava parte en las tierras del secano, sin pagar tercio-diezmo, del cual dicho señor nos hace francos. Y al mismo respecto y de la misma manera se haya de pagar, así de las frutas como de los demás frutos cualesquiera que sean de todos los árboles de huerta y del secano, esto es, de la huerta la sexta parte y del secano la octava, alfarrazando dichas frutas y frutos de dichos árboles cogidos que sean en casa de cada particular una persona nombrada por dicho señor y otra por nuestra parte, y conforme dicho alfarrazgo se haya de pagar lo que se deberá a dicho señor en dinero contante a continuación que serán acabados de coger [20 r.] dichos frutos cada año, excepto las garrofas, que de las de la huerta se haya de pagar la sexta parte y de las del secano la octava, y también exceptuado que de las cerezas, melocotones, albaricoques y peras no se haya de pagar cosa

- alguna, sino que el señor para su alimento y de su casa pueda tomar la fruta que le parecerá, con tal que la haya de coger el amo de la fruta o quien aquel querrá. Y también de la paja que se cogerá en la huerta y en el secano se haya de dar al señor un serón grande por cada casa.
- VIII Asimismo, que de lo que procederá de las viñas del término de dicha baronía y lugares, ahora sea vino, ahora pasa u otra cosa cualquiera, se haya de pagar al señor la octava parte [20 v.] en aquello mismo que se cogerá o procederá de dichas viñas sin pagar tercio-diezmo, y que en la huerta no haya viñas y las que hay las puedan arrancar.
- IX Asimismo, que dichos vasallos hayan de pagar al señor por razón del ganado que tendrán, así lanar como caprino, esto es, de la cría a razón de ocho uno por todo diezmo y primicia.
- X Asimismo, que dichos vasallos puedan hacer carbón en el término de dicha baronía de lentisco, cepas y otras matas, y no de árboles algunos, pagando a dicho señor un sueldo por cada carga grande y seis dineros por carga chica de jumento o asno que se sacará fuera de la baronía.
- XI Asimismo, que ningún particular de dicha baronía pueda entrar [21 r.] con ganado ni sin ganado en el Carrascal ni en su redonda, que son del señor, ni talar árbol alguno de dicho Carrascal y redonda, so pena de veinticinco libras si talaran árbol alguno, y si entrara ganado se pueda hacer montería y degüello, y para los forasteros se impone pena de veinticinco libras.
- XII Asimismo, que nosotros, dichos pobladores, y nuestros sucesores no podamos ni puedan vender, enajenar ni transportar tierra ni heredad alguna de les que nos serán establecidas, por dicho señor don Joseph, a persona alguna a razón de franco, así de dichos censos en dinero como de dichas partes de frutos arriba expresadas, so pena de decomiso. [21 v.]
- XIII Asimismo, que nosotros, dichos pobladores, y los que por tiempo serán no podamos ni puedan hacer hostel, poner taberna, ni pilón de cortar carne, hacer horno alguno, aunque fuese para usos propios nuestros y de nuestros sucesores, ni molino ni almazara en dicha baronía y lugares ni en su término, porque todas estas regalías han de quedar y quedan

reservadas para dicho señor y sus sucesores. Y que seamos y nuestros sucesores sean tenidos y obligados a cocer en el horno, comprar en la tienda, tahona, y taberna y carnicería de dicho lugar, so pena de sesenta sueldos por cada vez que se contrahaga. Y bajo la misma pena hayamos y hayan de moler en el molino de la señoría, [22 r.] dando dicho molino buen recaudo, adonde no podamos ir a moler donde bien nos parecerá, y también se haya de hacer el aceite en la almazara del señor si habrá ahora o en algún tiempo. Y que asimismo limpiar la acequia de dicho molino venga a cargo de los vecinos y habitantes de dicha baronía y lugares. Y para rehacer y reparar el azud de la acequia de Azuébar siempre que convenga, haya de poner maestro y cal el señor, y los vasallos de Azuébar todo lo demás.

- XIV Asimismo, que si será caso que, sobre algunas de las casas o tierras que se establecerán por dicho señor, se encontraran cargados algunos censales por la universidad de los moros, quienes han sido expelidos de dicha [22 v.] baronía, o por algunos particulares, especialmente con licencia del señor, que en tal caso tenga obligación dicho señor de eximir dicha casa o tierra de dichos censales.
- XV Asimismo, que dicho señor, para cobrar los derechos que se deberán a la señoría, pueda compeler a dichos vasallos a haberlos de pagar con pronta y real ejecución según en deudas reales y fiscales se acostumbra.
- XVI Asimismo, que cualquier derecho de cequiaje, limpieza, tacha, maravedí, derecho de la sal, pechas y otros cualesquiera con semejantes cargos reales, personales y vecinales los hayamos de pagar nosotros, dichos pobladores, y nuestros sucesores, vecinos y habitantes de dicha baronía y lugares, conforme se acostumbra a pagar en el presente reino, sin que el señor por dicha razón sea obligado a pagar cosa alguna.
- XVII Asimismo, que dos días antes del día y fiesta de Navidad hayan de juntarse los justicia, jurados, almotacén, clavario y consejeros de dichos lugares y enviar o dar al señor de dicha baronía, o al baile que asistirá en aquella por dicho señor, nómina de ocho vecinos de dichos lugares, y de aquellos el señor o baile pueda quitar y borrar los que le parecerá hasta

en número de cuatro inclusive, y posar otros, los que querrá, en lugar de los que quitará. Y de las ocho personas que habrá en dicha memoria, dicho señor o dicho baile haya de nombrar y nombre, [23 v.] esto es, un justicia para cada lugar, dos jurados para Soneja y uno para Azuébar, y un almotacén en cada uno de dichos lugares, y un clavario para los dos lugares para el año inmediatamente siguiente, y los que serán elegidos y nombrados para dichos oficios hayan de prestar el juramento acostumbrado y necesario en poder de dicho señor o baile, de que se hallarán bien y lealmente en dichos oficios respectivamente. Y que cada uno de dichos justicias haya de nombrar a continuación su lugarteniente en dicho oficio en dichos lugares de Soneja y Azuébar para su año, prestando también aquellos dicho juramento. Y que de todos dichos juramentos y, si menester será, [24 r.] de dichas elecciones y nombramientos de dichos oficiales se reciban actos públicos por el escribano de la corte de dicha baronía o por otro notario público que querrá dicho señor o su baile.

- XVIII Asimismo, por cuanto la escribanía de dicha baronía, así la del justicia como la del baile, es regalía propia del señor, por esto se declara que a dicho señor toca y considera el nombrar tantas cuantas veces le parecerá escribano para dicha escribanía, y mudarlo siempre y cuando querrá y le será bien visto a su mera voluntad, sin que en esto se puedan entrometer en manera alguna los vecinos y habitantes de dicha baronía. [24 v.]
- XIX Asimismo, que las forrajeras, maíces y otras hierbas que se harán para las caballerías, excepto las alfalfas, se hayan de alfarrazar cada año por una persona nombrada por el señor y otra por los vasallos, y conforme dicho alfarrazgo se haya de pagar al señor la sexta parte en dinero contante. Y con respecto a las alfalfas, se haya de pagar al señor doce sueldos por fanega cada año, mientras duraran dichas alfalfas, en el día y fiesta de Nuestra Señora de Agosto.
- XX Asimismo, que ningún vecino de dicha baronía pueda talar pinos, algarrobos, olivos ni otros árboles algunos de cualquier género y especie que sean, así en la huerta como en el secano, ahora estén verdes [25 r.]

ahora secos, sin licencia del señor o de su baile, so pena de sesenta sueldos por cada árbol y el árbol sea para el señor. Esto declarado, que para yugos, camas, dentales, estevas, arados y otras cualesquiera cosas para la labranza puedan dichos vasallos cortar la madera de los árboles necesaria con licencia del señor o del baile.

- XXI Asimismo, que dicho señor, para ayudar a dichos vasallos y nuevos pobladores, les haya de conceder y dar, según les concede y da, una casa de dicho lugar de Soneja, la que aquel señalará, para tener su Consejo y reuniones y para todo lo demás que les parecerá para bien y utilidad de dicha baronía y de dichos lugares de Soneja y Azuébar, con el cargo [25 v.] de dichos treinta sueldos de censo, con fadiga y luismo y con todos los demás derechos enfitéuticos sobredichos, pagaderos cada año en el día de Todos los Santos, y que el baile pueda señalarla y hacer el acto que será necesario.
- XXII Asimismo, que dicho señor haya de dar, según que da, a dicha baronía y a las universidades de Soneja y Azuébar, ayudando a dicha nueva población, la huerta y redonda de Mosquera con todos los árboles de aquella, así de alcornos como de otros cualesquiera, y la cueva de Jáyar y la de Xaven, llamada de la Cambra, que está en la partida de la Palomera. Y finalmente les da la décima parte de todo lo que procederá [26 r.] de todos los arrendamientos y ventas que se harán de los herbajes de dicha baronía a forasteros para pastar sus ganados.
- XXIII Asimismo, que dicho señor pondrá tan solamente en dicho lugar de Soneja cuarenta casas y entre aquellas repartirá toda la tierra de la huerta por iguales partes, exceptuadas seis fanegas que quiere dar a la Iglesia y ocho que se reserva para sí; y las tierras del secano las repartirá como mejor le parecerá.
- XXIV Asimismo, que en dicho lugar de Azuébar haya de haber doce casas pobladas y entre aquellas ha de repartir las tierras de la huerta de dicho lugar igualmente, y las del secano como le parecerá. [26 v.]

Por esto, prometemos una parte a la otra y la otra a la otra, mutua y recíprocamente, y al contrario, por nosotros y por nuestros sucesores

respectivamente, tener por firme y agradable observar, efectuar y cumplir todo lo contenido en el presente acto tal y como a cada uno de nosotros, dichas partes, toca y se considera, y del modo, forma y manera que arriba se contiene. Y para atender y cumplir dichas cosas, obligamos una parte a la otra y la otra a la otra, mutua y recíprocamente, todos nuestros bienes y derechos muebles e inmuebles, sedientes y semovientes, privilegiados y no privilegiados, habidos y por haber, donde se quiera que sean y serán.

Que fueron hechas dichas cosas en dicho lugar de [27 r.] Soneja, a veintisiete días del mes de noviembre del año de la Natividad de Nuestro Señor Dios Jesucristo mil seiscientos nueve.

Sig[*signum*]no de mí, dicho don Joseph Folch y de Cardona. Sig[*signa*]nos de nosotros, Antoni Masó, Sebastià Serrano, Hierony Fuertes, Valero Dondara, Salvador Martí, Jaume Ortí, Francès Cena, Joan Cabrera, Joan Montón, Joan Gil, Vicent Castell, Francès Gómez, Martí Domingo, Pere Domingo, Andreu Silvestre, Pere Lópiz, Joan Lópiz, Jaume Ribes, Miquel Auger, Matheu Mas, Jaume Assensi, Gerony Ribes, Pere Périz, Nadal Reguart Ferrer, Jaume Silvestre, Joseph [27 v.] Masó, Joan Silvestre, Martí Servera, Andreu Ramon, Vicent Servera, Arnau Moles, Phelip de Mora, March Godos, Jaume Thomàs, Joan Manyes, Joan Esteve, Pere Talamantes, Francès Làzer y Joan Carbó, todos nuevos pobladores para dicho lugar de Soneja, Berthomeu Pons, Domingo Manyes, Andreu Pons, Francès Torres, Joseph Estellés y Domingo Marçó, nuevos pobladores para dicho lugar de Azuébar, sobredichos, quienes todas dichas cosas y cada una de aquellas, refiriéndose a cada una en particular, loamos, concedemos y firmamos.

Presentes por testigos a las firmas de dicho don Joseph y de dichos nuevos pobladores arriba nom-[28 r.]brados, excepto Martí Servera, Arnau Moles, Joan Manyes y Joan Carbó, los cuales estaban ausentes, Nicolau Simó, escribiente habitador de Valencia, y Antoni García, criado de dicho don Joseph, hallados ahora de presente en dicho lugar de Soneja. Y en cuanto a las firmas de dicho Martí Servera y Pedro Martínez [*sic*], que firmaron en dicho lugar de Soneja a veintinueve días de dichos mes y año, presente y aceptante dicho don Joseph, fueron testigos Nicolau Simó, escribiente habitador de Valencia, y Antoni Masó, criado de dicho don Joseph, hallados en dicho lugar de Soneja. Y

en cuanto a la firma de dicho Arnau Moles, el cual después de dicho día de veintinueve de dichos mes y año fir-[28 v.]mó, como arriba se expresa, en la baronía y lugar de Serra, presente y aceptante dicho don Joseph, fueron testigos dicho Nicolau Simó y Francisco Palma Baraça, criado de dicho don Joseph, hallados en dicho lugar de Serra. Y en cuanto a la firma de _____

En dichos día y año

Nosotros, Antoni Masó, Sebastià Serrano, Hierony Fuertes, Valero Dondara, Salvador Martí, Jaume Ortí, Francès Cena, Joan Cabrera, Joan Montón, Joan Gil, Vicent Castell, Francès Gómez, Martí Domingo, Pere Domingo, Andreu Silvestre, Pere Lópiz, Joan [29 r.] Lópiz, Jaume Ribes, Miquel Auger, Matheu Mas, Jaume Asensi, Gerony Ribes, Pere Périz, Nadal Reguart Ferrer, Jaume Silvestre, Martí Servera, Andreu Ramon, Vicent Servera, Joseph Masó, Joan Silvestre, Andreu [sic] Moles, Phelip Mora, March Godos, Jaume Thomàs, Joan Manyes, Joan Esteve, Pere Talamantes, Francès Làzer y Joan Carbó, todos nuevos pobladores para dicho lugar de Soneja, Bertomeu Pons, Domingo Manyes, Andreu Pons, Francès Torres, Joseph Estellés y Domingo Marçó, también nuevos pobladores para dicho lugar de Azuébar, todos reunidos en la casa del señor en dicho lugar de Soneja.

Por nosotros y por todos nuestros sucesores, de nuestro buen grado y cierta ciencia, [29 v.] al tenor del presente acto, ahora y en todo tiempo y perpetuamente valedero, como mejor podemos, nos hacemos y constituimos en vasallos, conforme a fueros de Valencia y otros de justicia, del señor don Joseph Folch y de Cardona, caballero de la Orden y milicia de Alcántara, señor de las baronías y lugares de Serra, Ría, Soneja y Azuébar, situadas en el presente reino de Valencia, presente y aceptante, y de sus sucesores en dichas baronías.

Y juramos, en poder de dicho señor don Joseph, a Nuestro Señor Dios y a los santos cuatro Evangelios de Aquel, de las manos nuestras derechas

corporalmente tocados, y, en virtud de dicho juramento, prometemos estar, habitar y residir en dicha baronía [30 r.] y lugares de Soneja y Azuébar, y tener allí nuestro domicilio y residencia principal, con nuestras mujeres, hijos y familias, conservando y mejorando las casas, y cultivando y procurando las tierras como buenos labradores y buenos vasallos, y pagando anualmente en sus debidos términos todos los derechos y cargos de dichas casas y tierras en el acto de población de dicha baronía y lugares, recibido por el notario infrascrito en el día de hoy, poco antes de ahora, al cual nos referimos, contenidos y expresados. Y asimismo, en virtud de dicho juramento, prestamos homenajes por beso de mano y hombro a dicho señor don Joseph y a todos dichos sus sucesores, señores que serán de [30 v.] dicha baronía, en virtud de los cuales juramentos y homenajes prometemos a dicho señor, presente y aceptante, y a todos sus sucesores, aunque ausentes, sin embargo el notario infrascrito como mejor puede de justicia estipulando, aceptando y recibiendo, que tendremos a aquellos por señores y les seremos buenos, verdaderos y fieles vasallos. Y haremos todo esto, y cuanto como tales tendremos obligación, conforme a fueros del presente reino y otros de justicia, y conforme dicho acto de población. Y renunciamos a nuestro propio fuero y nos sometemos al fuero y jurisdicción de dicho señor y de dichos sus sucesores, prometiendo no contravenir dichas cosas [31 r.] ni alguna de aquellas, antes bien tenerlas por firmes y agradables ahora y en todo tiempo, por nosotros y por todos nuestros sucesores, bajo la obligación de nuestras personas y de todos los bienes y derechos nuestros y de aquellos, muebles e inmuebles, sedientes y semovientes, privilegiados y no privilegiados, habidos y por haber, donde se quiera que sean y serán.

Que fueron hechas dichas cosas y cada una de aquellas en dicho lugar de Soneja, en veintisiete días del mes de noviembre del año de la Natividad de Nuestro Señor Dios Jesucristo mil seiscientos nueve.

Sig[*signa*]nos de nosotros, Antoni Masó, Sebastià Serrano, Hiero-[31 v.]ny Fuertes, Valero Dondara, Salvador Martí, Jaume Ortí, Francès Cena, Joan Cabrera, Joan Montón, Joan Gil, Vicent Castell, Francès Gómez, Martí Domingo, Pere Domingo, Andreu Silvestre, Pere Lópiz, Joan Lópiz, Jaume Ribes, Miquel Auger, Matheu Mas, Jaume Asensi, Hierony Ribes, Pere Périz, Nadal Reguart Ferrer, Jaume Silvestre, Joseph Masó, Joan Silvestre, Martí

Servera, Andreu Ramon, Vicent Servera, Arnau Moles, Phelip Mora, March Godos, Jaume Thomàs, Joan Manyes, Joan Silvestre, Pere Talamantes, Francès Làzer y Joan Carbó, todos nuevos pobladores para dicho lugar de Soneja, Berthomeu [32 r.] Pons, Domingo Manyes, Andreu Pons, Francès Torres, Joseph Estellés y Domingo Março, nuevos pobladores para dicho lugar de Azuébar, quienes todas dichas cosas y cada una de aquellas, refiriéndose a cada una en particular, loamos, concedemos y firmamos.

Testigos de todas las cosas dichas, como arriba se contiene.

Inmediatamente en dichos día y año

En el año de la Natividad del Señor milésimo sexcentésimo noveno, en el día en verdad denominado vigésimo séptimo de noviembre. Don Joseph Folch y de Cardona, gentil hombre de la boca de Su Majestad, señor de las baronías de Serra, Ría, Soneja y Azuébar, para la buena administración y gobierno de dicha baronía y lugares de [32 v.] Soneja y Azuébar, la cual ahora nuevamente se ha poblado de cristianos viejos por ocasión de la expulsión de los moriscos de aquella y de todo el presente reino, como mejor se puede, nombra y crea como oficiales de dicha baronía, así por todo el tiempo que resta del presente año como también por el año primero viniente mil seiscientos diez, esto es, como justicia de dicho lugar de Soneja a Sebastià Serrano, y como jurados a Joan Gil y a Martí Domingo, y como almotacén a Marco Godos, y como clavario para las pecunias de toda dicha baronía y lugares de Soneja y Azuébar a Vicent Castell, y para dicho lugar de Azuébar nombra como justicia a Berthomeu Pons, [33 r.] y como jurado a Domingo Manyes, dándoles todo el poder necesario para regir y ejercer dichos oficios respectivamente, los cuales como estuvieron presentes juraron todos en mano y poder de dicho don Joseph a Nuestro Señor Dios y lo demás. Y, en virtud de dicho juramento, prometieron hallarse bien y lealmente en dichos oficios tal y como cada uno de aquellos tendrá obligación.

Y a continuación, dicho Sebastià Serrano, justicia de dicho lugar de Soneja, nombró como lugarteniente suyo por todo dicho tiempo a Francisco Cena, el cual, como estaba presente, juró a Nuestro Señor Dios y lo demás, en mano y poder de dicho justicia, de hallarse bien y lealmente en dicho oficio; y

dicho Berthomeu Pons, justicia de dicho lugar de Azuébar, nombró como [33 v.] lugarteniente suyo a Joseph Estellés por todo el tiempo de su dicho oficio de justicia, el cual, como estaba presente, juró también a Nuestro Señor Dios y lo demás, en mano y poder de dicho justicia y lo demás.

De todas las cuales cosas requirieron todos los sobredichos que yo, Gregori Tarraça, notario público de la ciudad y reino de Valencia, les recibiese acto público para tener memoria en el devenir, lo cual por mí, dicho notario, les fue recibido en dicho lugar de Soneja, en los día, mes y año sobredichos.

Presentes por testigo en todas dichas cosas, Nicolau Simó, escribiente habitador de Valencia, y Antoni García, criado de dicho don Joseph Folch y de Cardona, hallados en dicho lugar de Soneja.

